

PJ
CF
0808

SCJ
Ej.1



Poder Judicial

REPUBLICA DOMINICANA

REGLAMENTO DE RETIRO,
PENSIONES Y JUBILACIONES



Poder Judicial

REPUBLICA DOMINICANA

REGLAMENTO DE RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES



REGLAMENTO DE RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES

CONSIDERANDO: Que es un principio fundamentado en la justicia y la equidad, que todo servidor público es acreedor de ser recompensado por el Estado, cuando ha laborado por un período predeterminado.

VISTO: El artículo 63, párrafo 1 de la Constitución de la República y la Ley 327-98, de la Carrera Judicial que autorizan a la Suprema Corte de Justicia, a elaborar y dictar el Reglamento de Retiro, Pensiones y Jubilaciones.

DICTA EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

ARTICULO 1: Se crea el Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones. La contribución al mismo tiene un carácter obligatorio para todos los integrantes remunerados del Poder Judicial y que presten servicios de manera permanente, al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento o que ingresen posteriormente.

PARRAFO I: Exclusiones: Están excluidas de este Reglamento las personas que presten servicios al Poder Judicial, en virtud de un contrato por tiempo determinado o para trabajos específicos. Todo juez, funcionario o empleado que desempeñe su labor en calidad de suplente, así como los empleados que están en trámite de jubilación y los que hayan sido jubilados por la Suprema Corte de Justicia o por otro Poder del Estado, antes de la vigencia del presente plan.

ARTICULO 2: El Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, está dirigido por el Pleno de la Suprema Corte de justicia, por intermedio del Magistrado Presidente y administrado por el Director de la Carrera Judicial.

ARTICULO 3: El fondo, se alimentará de la manera siguiente:

a- El Poder Judicial aportará una suma equivalente al 6% del monto de la nómina de pago mensual.

b- Los jueces, funcionarios y empleados aportarán el 4% del sueldo básico. Se excluyen de este porcentaje los pagos por concepto de gastos de representación, gasolina, dieta, etc.

c- Los beneficios que resultaren del manejo de estos fondos serán depositados a plazo fijo, en caso de que no se haya utilizado la totalidad.

d- El monto de las multas impuestas como sanción a los funcionarios y empleados.

e- Los beneficios que pudieren derivarse de la venta de los Boletines Judiciales y otras publicaciones.

f- Cuando se requiera, el Poder Judicial podrá realizar aportes extraordinarios para alimentar estos fondos.

ARTICULO 4: Todos los aportes de los jueces, funcionarios y empleados se realizarán mediante deducciones directas de sus sueldos básicos mensuales, de la nómina de pagos.

ARTICULO 5: Se crea la Junta de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, la que estará integrada por el Director de la Carrera Judicial, el Director de Planificación, Director Financiero, Director de Recursos Humanos y un abogado ayudante, designado por el Magistrado Presidente.

ARTICULO 6: Son atribuciones de la Junta de Retiro, Pensiones y Jubilaciones las siguientes:

a- Estudiar y analizar las solicitudes, comprobar si cumplen con los requisitos exigidos para ser acreedor de este beneficio y dar su opinión al respecto.

b- Investigar las solicitudes de pensión por razones de salud, pudiendo auxiliarse de los profesionales de la medicina que considere necesario.

c- Dar seguimiento a todos los beneficiados por este Reglamento, principalmente los casos de salud, muerte del beneficiario, matrimonio de la viuda del beneficiario, así como cualesquiera otras causas que ameriten la suspensión de este beneficio.

d- Levantar acta de sus sesiones y protocolizarlas, anexando copia de las recomendaciones emitidas.

ARTICULO 7: El procedimiento para solicitar el Retiro, Pensión o Jubilación es el siguiente:

a- Toda solicitud debe ser elevada al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, vía el superior inmediato del solicitante.

b- El Magistrado Presidente remitirá todas las solicitudes a la Junta de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, la que tendrá un plazo de sesenta (60) días para investigar, analizar y emitir su opinión.

c- El Magistrado Presidente someterá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las solicitudes elevadas, así como la opinión de la Junta, procediendo el Pleno a la aprobación o rechazo de la solicitud.

d- La decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se remitirá al Director de

la Carrera Judicial, con un extracto del acta, quien debe proceder a ordenar las acciones correspondientes según el caso.

ARTICULO 8: Habrá una nómina especial para el pago de los jueces, funcionarios y empleados en situación de retiro, la que será firmada por el Encargado de Nóminas, el Director de la Carrera Judicial y el Magistrado Presidente.

ARTICULO 9: La escala para el pago de las pensiones y jubilaciones será la siguiente:

a- Todo juez de la Suprema Corte de Justicia, que pase a la situación de retiro, por cualquier causa, tendrá derecho a una pensión equivalente al sueldo de un magistrado activo de su categoría.

b- Los jueces de Paz que acrediten 20 años de servicios y cincuenta y cinco (55) años de edad; los jueces de primera instancia y sus equivalentes que acrediten un igual período y sesenta (60) años de edad y los jueces de Cortes de Apelación y equivalentes que presten servicios por el mismo tiempo y alcancen los sesenta y cinco años de edad, tienen derecho a una pensión equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo de juez activo de su misma categoría.

c- Se sumará un cinco por ciento (5%) de ese sueldo por cada año adicional de servicio durante los cinco (5) años siguientes.

d- Los funcionarios y empleados que alcancen los sesenta (60) años de edad y acrediten veinte (20) años de servicios tienen derecho a una pensión equivalente al sesenta por ciento (60%) del sueldo de un funcionario o empleado activo de la misma categoría. Se suma un tres por ciento (3%) del sueldo por cada año adicional de servicio, hasta llegar a los treinta (30) años.

e- Para calcular el tiempo de servicio, se tomará en cuenta el período laborado en otras instituciones del Estado, previa comprobación del mismo, pero para obtener los derechos que establece este Reglamento, es necesario haber laborado en el Poder Judicial, por lo menos cuatro (4) años.

En los casos de jueces, excepto los de la Suprema Corte de Justicia, funcionarios y empleados que no califiquen para obtener los beneficios que consagra el presente artículo, se regirá de la manera siguiente: Con 20 años de servicio en su totalidad y 60 años de edad, recibirá el equivalente al 60% del sueldo de un juez, funcionario o empleado activo de la misma categoría y se sumará un 2% adicional por cada año de servicio, hasta llegar a los 30 años.

ARTICULO 10: Los jueces, funcionarios o empleados que hayan laborado por un período de cinco (5) años podrán optar para una pensión por razones de salud, cuando la incapacidad para el trabajo producido se reduzca en un 50%, según la actividad que realice, caso en el cual debe estar avalado por tres especialistas de

la medicina en el área de la salud de la enfermedad que alega padecer, referidos por la Junta de Retiro, Pensiones y Jubilaciones.

Estará obligado en caso de ser aprobada la jubilación a presentarse por ante la Junta de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, cada vez que ésta se lo requiera. En caso de resistencia al requerimiento, le será retenido el pago, hasta que acceda.

ARTICULO 11: Las pensiones por razones de salud, estarán sujetas al régimen siguiente:

a- Con cinco (5) años de servicios el 45% del sueldo.

b- Con más de cinco (5) años, se adicionará el 1% por cada año hasta los nueve (9) años.

c- Con diez (10) años de servicios el 50% del sueldo y se sumará el 1% por cada año adicional hasta los 20 años.

d- Con veinte (20) años o más hasta los treinta (30), se aplicará la escala ordinaria que establece este Reglamento.

e- A los jueces de la Suprema Corte de Justicia, les corresponderá el porcentaje que señala el literal a) del artículo 9 de este reglamento, sea cual fuere el período laborado.

PARRAFO I: En los casos de incapacidad por accidentes de trabajo, el monto de la pensión no podrá ser inferior al 60% del sueldo siempre que dicha incapacidad sea permanente. Cuando la incapacidad no sea permanente, se aplicarán los porcentajes que se indican en el artículo 11.

PARRAFO II: Las pensiones por incapacidad serán suspendidas, si el beneficiario se dedica a labores asalariadas de manera permanente o rehusa presentarse por ante la Junta de Retiro, Pensiones y Jubilaciones o no acata las disposiciones de la misma.

ARTICULO 12: Las pensiones por incapacidad serán efectivas a partir de los seis (6) meses de la declaración de la incapacidad, estando a cargo del Poder Judicial, el pago del sueldo completo del afectado. Las pensiones por incapacidad tendrán un carácter provisional durante tres (3) años, contados desde el día en que es otorgada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO I: Será obligatorio para el pensionado, someterse a los exámenes médicos para determinar su incapacidad, y a todos aquellos que disponga la Junta de Retiro, Pensiones y Jubilaciones. El incumplimiento de estos requisitos conlleva la suspensión de la pensión.

PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD:

ARTICULO 13: En caso de muerte del pensionado o el afiliado activo, se podrá disponer el pago de una pensión o al cónyuge superviviente o a los hijos designados como beneficiarios por el pensionado o empleado fallecido. En el caso de la viuda, la pensión se pagará por un período de cinco (5) años. Si al finalizar dicho período, la viuda ha cumplido cincuenta (50) años, la pensión se continuará pagando en forma vitalicia o mientras la viuda no contraiga nuevo matrimonio. En el caso de los hijos, hasta que alcancen su mayoría de edad o por el término que expresamente fije cada caso, si los mismos justifican que están realizando estudios universitarios y no estén desempeñando empleos remunerativos.

La pensión será fijada de la manera siguiente cuando el fallecido sea:

a) La viuda de un magistrado de la Suprema Corte de Justicia:

Recibirá un ochenta por ciento (80%) hasta que contraiga nuevo matrimonio.

b) Un afiliado pensionado:

Durante el primer año a partir de la fecha de su fallecimiento por el monto total de la pensión de que disfrutaba.

A partir de ese período, la pensión se pagará conforme a la siguiente escala:

1. De 5 a 10 años de servicios prestados en el Poder Judicial, el 40% de la pensión.
2. De 10 a 15 años de servicios prestados en el Poder Judicial, el 50%.
3. De 15 años o más de servicios prestados en el Poder Judicial, el 60% de la pensión. Un 50% para la viuda y 50% para los hijos menores. Esta última será suspendida al llegar los hijos a la mayoría de edad.

c) Un afiliado activo con derecho adquirido de pensión:

Se determina el monto de la pensión que le hubiere correspondido disfrutar a su causante y se procede según la escala establecida en el caso anterior, según el artículo 10. Un 50% para la viuda y 50% para los hijos menores. Este porcentaje será suspendido al momento de que éstos lleguen a la mayoría de edad.

d) Un Empleado activo que no haya adquirido el derecho a pensión:

Se aplica la fórmula de cálculo de las pensiones contenida en el artículo 12 de este Reglamento. Esta pensión se pagará por un período de dos (2) años.

PARRAFO I: Para tener derecho a estos beneficios basta con que el beneficiario o beneficiarios designados por el pensionado o empleado fallecido, presenten sus credenciales de identificación legalmente válidas.

ARTICULO 14: En caso de muerte de un empleado activo, el plan cubrirá los gastos de sepelio, según escala salarial, hasta la suma de RD\$20,000.00, los cuales serán asignados en base a los aportes y la posición del empleado, al momento del deceso.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 15: Los jueces, funcionarios y empleados que dejaren de pertenecer al Poder Judicial sin ser beneficiarios del plan, tendrán derecho a la devolución del cincuenta por ciento (50%) del monto de cuotas aportadas.

ARTICULO 16: Con excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, los jueces, funcionarios y empleados se beneficiarán de este plan a partir de seis meses de la entrada en vigencia de dicho plan.

ARTICULO 17: Las aportaciones hechas al fondo por los afiliados serán consideradas para los fines de este Reglamento, como perteneciente al fondo general del mismo y por tanto no estarán sujetas a ninguna clase de negociaciones, pignoraciones, cesiones o enajenaciones por parte de los afiliados, considerándose inembargable.

ARTICULO 18: Los jueces, funcionarios y empleados puestos en situación de retiro al tenor de este Reglamento, seguirán beneficiándose del seguro médico en igualdad de condiciones que los activos de su categoría.

MODIFICACIONES Y TERMINACION:

ARTICULO 19: Cualquier modificación, suspensión o terminación del presente Reglamento, requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los jueces que componen la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 20: Lo no previsto en el presente reglamento será sometido a la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 21: El presente plan estará en vigor a partir del día 1ro. del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999).



PODER JUDICIAL
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
BIBLIOTECA DR. ANGEL MARIA SOLER
REPUBLICA DOMINICANA

